DECRETO Nº 084/2024

VISTO:

Las actuaciones administrativas seguidas a la firma **"GUERRINI NEUMÁTICOS S.A."**, CUIT N° 30-67701881-6, con domicilio fiscal en *Diamante Nº 370, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza*, respecto de la "TASA POR GESTIÓN DE NEUMÁTICOS FUERA DE USO" (en adelante "TGN") prevista en el artículo 9º de la Ordenanza Nº 1205/2024 (en adelante "ORDENANZA") que fuera determinada de manera originaria mediante liquidación Nº 006/2024 de fecha 11/06/2024 (en adelante "LIQUIDACIÓN"):

Y CONSIDERANDO:

I) Que el día 27/05/2024 esta Municipalidad remitió a dicha firma la LIQUIDACIÓN y demás documentación pertinente, mediante carta certificada de "Correo Argentino" XU 01181433 2, conforme a lo expresamente autorizado por el artículo 12º de la ORDENANZA.

II) Que la Empresa "Correo Argentino" informó que la pieza postal remitida FUE RECHAZADA por la firma el día 18/06/2024, por lo que procedió a devolverla a esa Municipalidad.

III) Que la doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar que el rechazo de la correspondencia epistolar es equivalente a su efectiva recepción.

En tal sentido, dice Gerardo R. Mosquera (SJA 04/07/2021, 3 - JA 2021-II, 97):

"b) Rechazo por el destinatario de la recepción de la carta documento: en este caso, si la epístola fue dirigida al domicilio del demandado, pero este se niega a recibirla, ello no le resta validez a la notificación, pues es deber del destinatario obrar de buena fe y de colaborar en la recepción de la carta, ya que no podrá negar que el mensaje no ha entrado en su esfera de conocimiento. En tal sentido, el demandado o destinatario tiene una "carga" de diligencia en la información, sustentada en la denominada teoría de la recepción.

En efecto, la teoría de la recepción considera que el acto se perfecciona cuando la declaración de voluntad llega a la esfera jurídica del destinatario, de manera que, según la experiencia normal, sea puesto en condiciones de tener conocimiento de ella. Si en tales circunstancias no lo hace, asume los riesgos que se derivan de su conducta negligente; poco importa entonces, si por su propia falta, no ha podido anoticiarse de la declaración, pues el acto receptivo se habrá formado definitivamente y producirá a su respecto todos los efectos previstos.

El incumplimiento de esta carga de diligencia hace perder al destinatario

de la comunicación la posibilidad del conocimiento efectivo del contenido de dicha notificación y todos los beneficios derivados de ese conocimiento."

En el mismo sentido se expide Lucas Larrarte (LLLitoral 2010 febrero, 1):

"X. Momento de la Notificación

Nos queda finalmente establecer el momento en que se produce la notificación y las situaciones especiales que pueden darse en la práctica al momento de la entrega del despacho postal por parte del agente del Correo.

(…)

Si la Carta Documento fue correctamente remitida al domicilio del destinatario pero fue devuelta con la observación "rehusado a recibir", aunque no se haya probado que el destinatario personalmente haya rehusado esa recepción, debe tenerse por cumplida la notificación."

Siendo la carta certificada un medio de notificación expresamente autorizado por la ORDENANZA, y equivalente a la carta documento por resultar sustancialmente análoga, cabe las mismas conclusiones a su respecto, por lo que corresponde tener por notificada a la firma.

Conforme a lo expuesto, debe considerarse que la LIQUIDACIÓN se encuentra firme, y que la deuda liquidada resulta plenamente exigible y se encuentra en condiciones de ser reclamada judicialmente por vía de ejecución judicial.

IV) Sin perjuicio de ello, para intentar evitar los dispendios jurisdiccionales derivados del inicio de una acción judicial, se considera conveniente realizar una intimación final a la firma, por el plazo final de quince (15) días hábiles administrativos.

Por ello

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE NONO
DECRETA

Artículo 1º: Tener por notificada el día 18/06/2024 a la firma **"GUERRINI NEUMÁTICOS S.A."**, CUIT N° 30-67701881-6, de la Liquidación Nº 006/2024 de fecha 11/06/2024, y considerar que dicha Liquidación se encuentra firme y en condiciones de ser ejecutada judicialmente, por cuando a la fecha ha trascurrido el plazo previsto en el artículo 13º de la ORDENANZA sin que se haya interpuesto recurso de reconsideración.

Artículo 2º: Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo precedente, INTIMAR a la firma para que dentro del plazo de final y definitivo de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES ADMINISTRATIVOS abone la suma de PESOS QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS ($ 502.200) que surge de la Liquidación Nº 006/2024, mediante transferencia o depósito a la siguiente cuenta de propiedad de esta Municipalidad: *Banco de Córdoba, sucursal Nº 338, cuenta corriente en pesos Nº 0040004303, CBU Nº 0200338001000040004333, de titularidad de la Municipalidad de Nono, CUIT 30-66925149-8,* bajo apercibimiento de demandar judicialmente su pago con más intereses y costas, con solicitud de embargo de cuentas bancarias u otros bienes.

Artículo 3º: Dejar expresa constancia que el presente Decreto es irrecurrible, por encontrarse vencido el plazo previsto en el artículo 13º de la ORDENANZA.

Artículo 4º: Notifíquese, dese copia y oportunamente archívese.

Nono (Córdoba), 25 de Julio de 2024